



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL al despacho del señor juez, la presente demanda de Fijación Cuota Alimentaria, recibida el 01 de junio de 2023, presentada virtualmente por la señora ALBA ROSA BAARRERA CASTELLANOS, contra JOSÉ REYNALDO ORTIZ, para estudio de admisibilidad. Sírvase disponer.

Gramalote, 07 de junio de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gramalote, siete (07) de junio dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Fijación Cuota Alimentaria, promovida por la señora **ALBA ROSA BARRERA CASTELLANOS**, contra el señor **JOSÉ REYNALDO ORTIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

- A. Como primera medida, se ha de tener en cuenta, que conforme lo precisa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es causal de inadmisión, el no acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de esta y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica; ahora, dicta además tal normatividad que, en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se deberá acreditar el envío físico de la misma.

En el presente caso, se observa que el envío simultáneo de que trata la norma anterior, al señor JOSÉ REYNALDO ORTIZ, no se evidencia que se haya efectuado dicho trámite. En consecuencia, requiérase a la parte actora para que acredite el envío simultáneo bien sea de manera electrónica o física, la cual deberá ser por correo certificado.

- B. Del mismo modo, se incumple con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8° Ibídem, más específicamente cuando se señala en tal normatividad que "(...) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)")", pues, si bien es cierto, que, en el acápite de notificaciones, se da a conocer la dirección electrónica del demandado, no obstante, omite la forma como la obtuvo, de donde proviene y documental que lo corrobore, situación que deberá clarificar en la respectiva subsanación.

- C. Por otra parte, dentro del libelo demandatorio el nombre del demandado aparece como "JOSÉ REINLADO ORTIZ" y observando los anexos, se evidencia que en la cedula de ciudadanía del demandado el nombre correcto es JOSE REYNALDO ORTIZ, en consecuencia, procédase a corregir tal circunstancia.
- D. De igual manera, se aprecia que, el menor JOSÉ ALEJANDRO ORTIZ BARRERA aparece con Registro Civil de Nacimiento, cuando lo correcto es que, en el escrito de la demanda, el joven debe ser identificado con la Tarjeta de Identidad, en tal sentido, requiérase para que realice la adecuación respectiva.
- E. Finalmente, al encontrarnos bajo el uso de las TIC, en este caso la implementación de los canales digitales, la parte actora omitió, manifestar bajo la gravedad del juramento que los documentos aportados, son fiel copia de los originales y reposan en custodia de que persona, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que, se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Fijación Cuota Alimentaria, previo estudio acerca de si se profiere auto admisorio o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL al despacho del señor juez, la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, recibida el 01 de junio de 2023, presentada virtualmente por la señora LEYDY JOHANNA LOAIZA GÓMEZ a través de apoderado judicial, contra SAMUEL DARÍO CARRERO MÁRQUEZ, para estudio de admisibilidad. Sírvase disponer.

Gramalote, 07 de junio de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gramalote, siete (07) de junio dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por la señora **LEYDY JOHANNA LOAIZA GÓMEZ** a través de apoderado judicial, contra el señor **SAMUEL DARÍO CARRERO MÁRQUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

- A. En primer lugar, se puede apreciar que no existe correlación entre los hechos y las pretensiones, tal ocurrencia, va en contravía con el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.
- B. Seguidamente, en el acápite de notificaciones, hace mención de correo electrónico del demandado, no obstante, omite transcribirlo, en consecuencia, proceda aclarar tal circunstancia de acuerdo al artículo 8 inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, indicando la forma como la obtuvo, de donde proviene y documental que lo corrobore.
- C. Por otra parte, dentro del poder y escrito demandatorio aparece el nombre de la demandante como "LEYDY JOHANA LOAIZA GÓMEZ" y observando los anexos que se aportan, entre ellos la cedula de ciudadanía, se evidencia que el nombre correcto es LEYDY JOHANNA LOAIZA GÓMEZ, en consecuencia, procédase a corregir tal circunstancia.
- D. De igual manera, se aprecia que, en el mandato otorgado el nombre de la menor aparece "DARLING SHARINCHE CARRERO LOAIZA", cuando lo correcto es DARLING SHARICH CARRERO LOAIZA, en tal sentido, resulta oportuno requerir para que corrija dicho yerro.

- E. Ahora, en cuanto al profesional del derecho, no se encuentra registrado su correo electrónico en la URNA - Registro Nacional de Abogados - SIRNA, por tanto, deberá actualizar la dirección de correo electrónico en dicho registro y allegarlo, en cumplimiento de los deberes de los sujetos procesales consagrados en el canon 3º *Ibidem*, en concordancia con el artículo 20 del Acuerdo PCSJA20 11632 correos electrónicos de abogados.
- F. Además, dentro de los anexos se oteó las documentales, como la audiencia de fecha 19 de febrero de 2020 dentro del proceso 54313408900120200000200 y el acta de audiencia de conciliación 07 del 04 de mayo de 2023, y se evidencia que no existe legibilidad al igual que se encuentran mal escaneados, por tal razón, resulta oportuno requerir para aporten nuevamente dichos archivos en debida forma.
- G. Finalmente, al encontrarnos bajo el uso de las TIC, en este caso la implementación de los canales digitales, la parte actora omitió, manifestar bajo la gravedad del juramento que los documentos aportados, son fiel copia de los originales y reposan en custodia de que persona, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que, se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, previo estudio acerca de si se profiere auto admisorio o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ